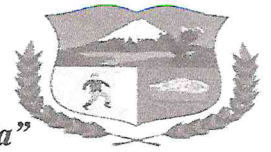




GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 694 -2026-DG-DISA APURIMAC II
Andahuaylas, 13 JUL. 2026

VISTOS: El Memorándum N° 2428-2026-DEGDRRH-DISA APURIMAC II, de fecha 26 de junio del 2026, el Director Ejecutivo de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, disponiendo la proyección de Resolución Directoral declarando PROCEDENTE el pedido de desistimiento del recurso de apelación formulado por la servidora SANDRA MILAGROS CHIRINOS LLACSAHUANGA, en amparo del artículo 189 y 190 del Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en mérito de la Opinión Legal N° 218-2026-DISA APURIMAC II-AND/OAJ-DGC., y Hoja de Trámite N° 7429; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Ejecutora N° 401-756. La Dirección de Salud Chanka, es un órgano desconcentrado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, cuenta con autonomía, técnica, administrativa, presupuestal y con personería jurídica de derecho público y ejerce la autoridad de salud en el ámbito de la provincia de Andahuaylas bajo el marco legal de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, con fecha 06 de mayo de 2025, la servidora nombrada Mg. Sandra Milagros Chirinos Llacsahuanga, Licenciada en Enfermería del Puesto de Salud de Poltoca, solicitó su destaque temporal hacia la Dirección de Redes Integradas de Salud (DIRIS) Lima Centro, invocando causales de salud y unidad familiar;

Que, ante la desestimación inicial de su requerimiento, la administrada interpuso Recurso de Reconsideración con fecha 13 de noviembre de 2025 (Exp. N° 4984-2025), el cual, al haber vencido el plazo legal correspondiente sin que la autoridad administrativa emitiera un pronunciamiento expreso, configuró la operatividad del Silencio Administrativo Negativo;

Que, posteriormente, el 16 de abril de 2026, mediante los expedientes N° 4533 y 4534, la referida servidora adjuntó el Oficio N° 242-2026-OGRRHH-DIRIS-LC, a través del cual la DIRIS Lima Centro otorgó opinión favorable expresa para recibir a la profesional en el Centro de Salud Zárate, por contar con la respectiva plaza vacante y presupuestal;

Que, con fecha 27 de mayo de 2026, al amparo del Silencio Administrativo Negativo y de conformidad con el marco normativo del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la recurrente interpuso formalmente Recurso de Apelación mediante el Escrito N° 04;

Que, mediante escrito presentado con fecha 12 de junio de 2026, la administrada manifestó de manera libre, expresa y voluntaria su voluntad de desistirse del recurso de apelación interpuesto, solicitando la conclusión de la vía impugnatoria y el consecuente archivo definitivo de la alzada;

Que, conforme lo determinan los Artículos 189 y 190 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, el desistimiento constituye una manifestación unilateral de voluntad del administrado, mediante la cual ejerce su derecho de apartarse de los actos del procedimiento o de su pretensión original, precisándose en el numeral 190.2 que el desistimiento de un recurso puede formularse en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa o ponga fin a la instancia;

Que, en el caso concreto se advierte que la servidora Sandra Milagros Chirinos Llacsahuanga ha presentado su escrito de desistimiento de forma oportuna, toda vez que esta Dirección de Salud no ha emitido ni notificado acto resolutorio definitivo que resuelva el recurso de apelación interpuesto el 27 de mayo de 2026;

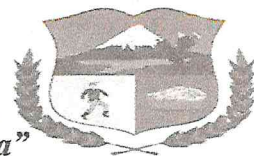
Que, con relación a las consecuencias jurídicas de este acto, el numeral 189.4 del TUO de la Ley N° 27444 aplicable prevé que el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento; de modo que la aceptación del desistimiento del Recurso de Apelación implica la supresión de la vía impugnatoria abierta y la consecuente firmeza de la situación administrativa previa en esta instancia, dejando a salvo su derecho sustantivo para volver a plantear una pretensión idéntica en un futuro periodo o año fiscal bajo un nuevo expediente administrativo;

Que, el numeral 189.6 de la citada norma establece de forma vinculante que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, prohibiendo a la administración realizar valoraciones de fondo o calificaciones subjetivas sobre los motivos particulares que impulsaron a la administrada; no resultando aplicable la excepción de continuación por terceros al tratarse de un procedimiento de destaque de personal de naturaleza estrictamente bilateral y de gestión interna, donde no existen terceros interesados legítimos cuyos derechos o intereses públicos puedan verse afectados;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 694 -2026-DG-DISA APURIMAC II.
Andahuaylas, 13 JUL. 2026

Que, con la opinión legal N° 218-2026-OAJ-DISA APURIMAC II-AND., de fecha 15 de junio del 2026, la Oficina de Asesoría Legal, la cual determina la procedencia legal del desistimiento formulado al amparo de los Artículos 189 y 190 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, al haber cumplido copulativamente con los requisitos de oportunidad, formalidad escrita y ausencia de afectación a terceros; y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la normativa de la materia;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2025-GR.APURIMAC/GR. Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA; Resolución Ejecutiva Regional N° 715-2009-GR-APURIMAC/PR), que aprueba la Estructura Orgánica del Sector Salud de la Región Apurímac;

Con el Visado de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico y la Dirección Ejecutiva de Administración de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. –

ARTÍCULO 1°.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del Recurso de Apelación interpuesto con fecha 27 de mayo de 2026 por la servidora nombrada **SANDRA MILAGROS CHIRINOS LLACSAHUANGA**, Licenciada en Enfermería del Puesto de Salud de Poltoca, contra la denegación tácita de su solicitud de destaque temporal, de conformidad con lo establecido en los Artículos 189 y 190 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR CONCLUIDO el procedimiento administrativo respecto a la impugnación de su destaque temporal formulada por la servidora **Sandra Milagros Chirinos Llacsahuanga**.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del expediente del recurso de apelación en mención, dejando a salvo su derecho expedito para volver a plantear su pretensión sustantiva de destaque en un nuevo procedimiento si lo considera pertinente.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la interesada y Direcciones Ejecutivas competentes de la Dirección de Salud Apurímac II.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCIÓN DE SALUD APURIMAC II

Mag. Crispín Barrial Lujan
DIRECTOR GENERAL

C.c.
D.G.
D.Ejec.
Interesado
Archiv/kqm